

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas trimestrales ó quince pesetas al año, á los señores, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. *Únicamente saldos, verificándose al fin de cada trimestre.*

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en monofóneas Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º de Enero de 1911).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Dohidamente autorizado para ausentarme de la provincia, deajo, durante mi ausencia, encargado del mando de la misma, al Diputado provincial y Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento, Ilustrísimo Sr. D. Félix Argüello.

León 31 de Diciembre de 1910

El Gobernador,
José Corral y Larre.

ELECCIONES

RELACION de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, para las elecciones que tengan lugar en el año de 1911:

Acevedo.—El local de la Casa-Escuela de este pueblo de Acevedo.
Arganza.—La Casa-Escuela de niñas de esta villa, sita en el Baño.
Astorga.—Para la Sección 1.ª,

Distrito 1.º: la Casa-Escuela de niños del primer Distrito.

Para la Sección 2.ª, Distrito 1.º: la Casa-Escuela de niñas del primer Distrito.

Para la Sección 1.ª, Distrito 2.º: la Casa-Escuela de niñas del segundo Distrito.

Para la Sección 2.ª, Distrito 2.º: la Casa-Escuela de niños llamada de Blanco Gela.

Barjas.—Para la 1.ª Sección: la Casa de Escuela de este pueblo, sita en Barjas.

Para la 2.ª Sección: la casa de Escuela de Corrales, sita en el pueblo de Gulmil.

Berlanga.—El local de la Casa de Escuela de este pueblo.

Boca de Huérgano.—La sala del Juzgado municipal de Boca de Huérgano, y la Casa de Escuela de Valverde.

Brazuelo.—La Escuela de este pueblo de Brazuelo.

Cabreros del Río.—La Escuela de niños de este pueblo.

Cabrilanos.—Una habitación contigua á la Casa Consistorial, alquilada á D. Elpidio Quirós, con asentimiento del inquilino.

Cacabelos.—Para la Sección 1.ª, Cacabelos: la Casa-Escuela de niños, y para la 2.ª Sección, Quilós: la Casa-Escuela de niños.

Calzada del Coto.—El local de la Casa-Escuela de niños y niñas de Calzada.

Campo de la Lomba.—La casa de Escuela.

Camponaraya.—La Casa-Escuela de niños de este pueblo de Camponaraya.

Campo de Villavieja.—La Casa-Escuela del pueblo de Campo de Villavieja.

Cármenes.—Sección de Cármenes: la Casa-Escuela de Cármenes.

Sección de Gete: la Casa-Escuela de Gete.

Carracedelo.—Para el primer Distrito, Carracedelo: el local de Escuela del mismo, y para el segundo Distrito, Villadepalos: el local de Escuela del mismo.

Castropodame.—Distrito 1.º: la Escuela de niños de Castropodame.

Distrito 2.º: la Escuela mixta de San Pedro.

Cca.—La Casa Consistorial de este Ayuntamiento, en habitación independiente de la sala de sesiones.

Cimanes del Tejar.—El local de Escuela de este pueblo de Cimanes.

Cimanes de la Vega.—La Escuela de niños de este pueblo.

Corullón.—Distrito 1.º, Sección 1.ª: Casa-Escuela de niños de Corullón.—Distrito 1.º, Sección 2.ª: Casa-Escuela de niñas de Corullón.

Distrito 2.º, Sección única: Casa-Escuela de Orniya.

Corvillos.—El local de la casa de Escuela de niños de esta villa.

Cubillas de los Oteros.—La Escuela de niños de esta villa, situada en la planta baja de la Casa de Ayuntamiento.

Fresnedo.—La Casa-Escuela de Fresnedo.

Gordaliza del Pino.—La Escuela de niños de Gordaliza del Pino.

Izagre.—La Casa-Escuela del pueblo de Izagre, sita en la Ronda del mismo.

Joara.—La Casa-Escuela del pueblo de Joara.

Laguna de Negrillos.—La Casa-Escuela de niños de este pueblo.

León.—Distrito 1.º, Sección 1.ª: Casa Consistorial, Plaza Mayor.—Sección 2.ª: Nuevo Recreo Industrial, calle de La Paloma.

Distrito 2.º, Sección 1.ª: Teatro, sala de descanso.—Sección 2.ª: Audiencia provincial.

Distrito 3.º, Sección 1.ª: Escuela Normal de Maestros.—Sección 2.ª: Escuela de Veterinaria.

Distrito 4.º, Sección 1.ª: Escuela Normal de Maestros.—Sección 2.ª: Casa-Hospicio.

Lamas de la Ribera.—Sección única: Escuela de niños de esta villa.

Mansilla Mayor.—El local Escuela de este pueblo.

Mataadón de los Oteros.—La Escuela de niñas de esta localidad.

Matanza.—Escuela de niñas de este pueblo de Matanza.

Oencia.—Sección 1.ª: La Casa-

Escuela de niños de este pueblo.—Sección 2.ª: La Escuela pública mixta de Gestoso.

Pajares de los Oteros.—La Escuela pública de Pajares.

Paradaseca.—Distrito 1.º, Sección única: Casa-Escuela de niños de Paradaseca.—Distrito 2.º, Sección única: Casa-Escuela de Paradiña.

Parámo del Sil.—Para el Colegio de Parámo, la Casa-Escuela de niños de esta villa.—Para el de Anllares, la Casa-Escuela del mismo.

Posada de Valdeón.—La Escuela mixta de esta villa, calle del Salvador, inmediata á la iglesia.

Priero.—La Escuela de niños de este pueblo.

Puente de Domingo Flórez.—Distrito 1.º, Sección única: Puente de Domingo Flórez, el local de la Escuela de niños de esta villa.

Distrito 2.º, Sección única: Vega de Yerres, el local de la Escuela de Vega de Yerres.

Quintana y Congosto.—Sección única: Escuela de niños situada en la calle de Congosto.

Rabanal del Cumino.—La Casa-Escuela de este pueblo.

Riaño.—La Casa-Escuela de niños de esta villa.

Sahelices del Río.—El local de la Casa-Escuela de Sahelices.

Salamanca.—El local de la Escuela pública de Salamanca.

Sancedo.—Casa del Juzgado municipal, sita en la calle de la Costapina.

Santa Colomba de Somoza.—El local de la Escuela de niños de esta villa.

Santa Marina del Rey.—Distrito 1.º, La Casa-Escuela de niños de esta villa, Casa Consistorial.—Distrito 2.º, La Casa-Escuela de ambos sexos de Villamor, calle de Arriba.

Sobrado.—La Casa-Escuela de este pueblo.

Soto de la Vega.—Distrito 1.º: Escuela de niñas de Soto de la Vega.—Distrito 2.º: Escuela de niños de Huerga de Garavales.

Traubado.—Distrito 1.º, Sección

única: La Casa-Escuela de niños de este pueblo.—Distrito 2.º, Sección única: La Casa-Escuela de niñas del mencionado pueblo.

Valdepiñalago.—La Casa-Escuela mixta de esta villa.

Valderrueda.—El salón que ocupa la parte alta de la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Valdesteja.—El local de la Escuela de Valdesteja.

Valle de Fínolledo.—Distrito 1.º, Sección 1.ª: La Casa de Escuela de niñas de San Pedro de Olleros.—Sección 2.ª, Burbia: la casa de don Felipe Rellán, titulada la casa de la «becera de las ovejas.»

Vallecillo.—El local Escuela de este pueblo.

Vegaquemada.—Local de Escuela pública de Palazuelo.

Vegas del Condado.—Sección de Vegas, núm. 1.º: local destinado á Juzgado municipal.—Sección de San Cipriano, núm. 2.º: Casa-Escuela de niños.

Villadecanes.—Distrito 1.º, Villadecanes, Sección única: La Escuela mixta de este pueblo.—Distrito 2.º, Toral de los Vados, Sección única: La Escuela de niñas de dicho Toral.

Villafer.—Sección única titulada Villafer.—Escuela de niñas á cargo de la Maestra D.ª María Rozada.

Villamandos.—Sección única: La Escuela de niñas de este pueblo.

Villamartín de Don Sancho.—Sección única: Casa Consistorial, local aparte de la Capitular y oficinas

Villanar.—El local de la Escuela de dicho pueblo.

Villaquejada.—La Escuela de niños de esta villa, en la calle de San Pedro.

Villaquilambre.—Distrito 1.º: Casa-Escuela de niños de Villaquilambre.—Distrito 2.º: Casa-Escuela de niños de Villarodrigo.

Villarejo de Orvigo.—Sección 1.ª, Villarejo: local Escuela de niños, calle de la Iglesia, núm. 5.—Sección 2.ª, Vitoria: local Escuela de niños.

Villaseñor.—El local Escuela de dicho pueblo.

Villaverde de Arcayos.—En el local de la Escuela de niños de este pueblo.

Villazanzo.—Sección única: sala de la Escuela pública mixta, sita en la calle de la Iglesia, núm. 25.—Vellilla, Sección única: salón del Concejo de vecinos, agregado al edificio Escuela del mismo pueblo.

(Se continuará).

León 30 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

lmo. Sr.: Visto el proyecto de bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene, formulado por el Real Consejo de Sanidad;

Considerando que las mencionadas bases responden cumplidamente al criterio que informa la Instrucción general de Sanidad, y facilitará la redacción por las Juntas provinciales y municipales de los respectivos Reglamentos á que se refieren señaladamente los artículos 26, 100 y 111 de la dicha Instrucción;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha

servido disponer que se apruebe el adjunto proyecto de bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene, para todos los efectos determinados en la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1910.—Merino.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene.

La Instrucción de Sanidad vigente establece en sus artículos 110 y 111 la necesidad de redactar Reglamentos municipales de Sanidad, cuyos preceptos sirvan de norma y señalen la línea de conducta á que deben ajustarse en el desarrollo de sus funciones los Inspectores encargados de la aplicación, en las diferentes poblaciones, de los preceptos de aquella.

La redacción de esos Reglamentos en cada localidad, aisladamente, y con independencia unos de otros sin una orientación común y sin una idea informadora única, traería como consecuencia lógica la existencia de una serie de trabajos y de disposiciones encaminadas todas, sin duda alguna, al mismo fin, pero recorriendo caminos diversos, empleando procedimientos distintos y aplicando métodos diferentes, siendo el resultante de esa diversidad de méritos una falta de unidad imposible de admitir en esta clase de disposiciones.

La única manera de evitar ese grave inconveniente, es fijar una pauta precisa á la que deban atenerse los encargados de la redacción de esos Reglamentos; puntualizar, de una manera indubitable y clara, los puntos que deben tocarse y el desarrollo que cada extremo ha de tener; regular de antemano la amplitud y el alcance que es preciso dar á esas disposiciones para que con esos datos sea más fácil y más sencillo á los futuros redactores, aplicando esas indicaciones y esos consejos á la confección de sus Reglamentos respectivos, llenar su cometido, dedicando toda su atención á aquellas disposiciones especialísimas y derivadas de las condiciones de la localidad que son indispensables y que habrán de constituir la característica propia de cada uno de esos Reglamentos.

I

La Autoridad superior en materias de higiene en las provincias, reside en el Gobernador, asesorado en caso de necesidad por el Inspector y la Junta provincial de Sanidad.

II

ATMÓSFERA

a) Por los Laboratorios municipales se verificarán los análisis periódicos, químicos y bacteriológicos del aire atmosférico;

b) Estos análisis se harán, por lo menos, uno cada semana en tiempo normal; diarios en caso de epidemia. Sus resultados se publicarán semanalmente, deduciendo en la época oportuna los resúmenes mensuales, estacionales y anuales;

c) Se prohíbe terminantemente la corta de árboles en el interior de las poblaciones, sin previa informa-

ción que justifique la medida. Se facilitará, en cambio, por todos los medios posibles, la reposición de los que, por cualquier motivo, hubieran desaparecido;

d) Se limitará el número de conductores eléctricos á alta tensión, descubiertos por la vía pública, disponiendo que los de teléfonos y luz eléctrica vayan cubiertos con substancias aisladoras;

e) Se prohibirá en el interior de las poblaciones toda chimenea de fábrica ó establecimiento análogo que no consuma de una manera completa sus humos.

III

TERRENO

a) Por los Laboratorios municipales se procederá á llevar á cabo un estudio minucioso y detenido del terreno en el que se encuentre edificada la población, determinando su naturaleza, composición, porosidad, permeabilidad al agua y á los gases, composición del aire interpuesto, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clase de las bacterias que en él se encuentren.

Estos estudios se repetirán periódicamente, de tal manera, que lleguen á reunirse datos completos que permitirán, en tiempo de epidemias, estudiar las condiciones de propagación de éstas, por si alguna influencia ejerce, en este sentido, la naturaleza y condiciones del terreno.

IV

AGUAS

a) Por los Laboratorios municipales se efectuarán análisis periódicos de las aguas de alimentación de las poblaciones, así desde el punto de vista químico, como del microbiológico; esos análisis se repetirán, cuando menos, ocho veces al mes, en épocas normales, publicando los resultados y deduciendo, en las épocas correspondientes, las cifras medidas mensuales, estacionales y anuales.

En épocas de epidemias ó en las que exista el temor fundado de que pueda desarrollarse alguna enfermedad que revista este carácter, esos análisis se efectuarán diariamente.

b) En el caso de que exista una canalización general para la distribución del agua de que se surtan las poblaciones, se vigilará cuidadosamente esa canalización para evitar todo riesgo de contaminación. Las canalizaciones deberán construirse los más alejados posible de las alcantarillas, desagües de las casas y depósitos de materias orgánicas de todas clases, y utilizando para las tuberías materiales completamente impermeables, de preferencia el hierro, cubierto por el exterior con brea, asfalto ó cemento;

c) En el caso de existir depósitos para el agua potable, se construirán con substancias inatacables por aquel líquido; estarán perfectamente cerrados, pero de tal manera que su apertura para la limpieza periódica sea fácil, y se situarán á cubierto de la irradiación directa del sol y separados de todo conducto de evacuación de aguas residuales;

d) No podrá utilizarse para la bebida el agua de ningún pozo ni aljibe que no estén alejados de una manera conveniente de todo retrete, alcantarilla, estercolero ó cualquier depósito de inmundicias;

e) Los pozos y aljibes estarán perfectamente tapados, y la superficie del terreno que rodea el orificio de aquéllos en una área de dos metros de radio, revestida con una capa de cemento, íntimamente unida con las paredes del pozo y con una inclinación marcada hacia la periferia. La unión de esta capa con las paredes deberá presentar una superficie cóncava;

f) Al llenar los aljibes se cuidará de que no penetre en ellos la primer agua de lluvia que se recoja;

g) Se prohibirá lavar en las fuentes que existan en las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como destinarlas á otra aplicación que la de tomar el agua necesaria para los usos domésticos;

h) Se prohibirá del mismo modo beber directamente agua del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto, llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

i) El agua de los pozos ó aljibes, se extraerá precisamente por medio de bombas elevadoras; de permitirse el uso del cubo, se exigirá que éste no se emplee en ningún caso más que para el referido objeto;

j) Se prohibirá el empleo del plomo para la construcción de los depósitos destinados á contener el agua que haya de usarse para la alimentación;

k) Las alcantarillas, atarjeas y conductos de bajadas de los retretes, deberán estar, cuando menos, á dos metros de las tuberías de conducción de agua potable.

V

VIA PÚBLICA

a) La altura de las construcciones particulares, en relación con el ancho de las calles, será la siguiente:

Anchura de las calles	Altura de los edificios
Menos de 6 metros...	6 metros
De 6 á 8 » ...	8 »
De 8 á 10 » ...	10 »
De 10 á 15 » ...	12 »
De 15 á 20 » ...	16 »
De más de 20 » ...	20 »

b) Se procurará que la orientación de las calles principales que se abran nuevamente, sea de Norte á Sur, y que su trazado sea lo más recto posible;

c) Se procurará emplear para el pavimento de las calles, el sistema que más asegure su impermeabilidad. En todos los casos se sentará sobre un afirmado que reuna esta condición;

d) La limpieza de las calles se hará empezando por el riego de la vía pública con agua en tiempo normal, y con soluciones de permanganato de potasio ó de calcio al 1 por 1.000 ó de creolina al 50 por 1.000 en tiempo de epidemia, y el barrido ulterior;

e) Los riegos sucesivos se harán con mangas provistas de lanzas, cubas ó cualquier otro mecanismo de fácil transporte, que esparza el líquido en lluvia fina, para evitar que se levante polvo y queden encharcadas las calles;

f) Los porteros de las casas y los dueños de las tiendas, en la línea que ocupen éstas, y durante el tiem-

po que estén abiertas, responden del trozo de acera que corresponde á la fachada de la casa; en tiempo de nieves cuidarán de levantar ésta y reunir en el borde libre de la acera, en seguida que concluya de caer.

g) Se prohibirá sacudir en la vía pública alfombras, vestidos, esteras, etcétera, después de las siete de la mañana en verano, y de las ocho en invierno;

h) Se prohibirá igualmente arrojar ni depositar en la vía pública, fuera de las horas de limpieza de la misma, las basuras de las casas y los residuos y barreruras de las tiendas. En ningún caso se permitirá verter aguas sucias de lavado ó limpieza.

i) Por los encargados de la limpieza de las calles se conducirán á las bocas de las alcantarillas donde existan ó se recogerán en depósitos cerrados, para conducirlos á los vertederos ó lugares señalados al efecto, los residuos excrementicios de las caballerías y animales que circulen por las calles, á medida que se depositen, aprovechando el primer riego ó la primera limpieza para hacerlos desaparecer.

Sería muy conveniente la adopción, por los Municipios que contaran con recursos para ello, de uno de los procedimientos actualmente en uso, para la destrucción por el fuego, de las basuras de la población;

j) Cuando por las Compañías de alumbrado (eléctrico ó por gas), de tranvías, de teléfonos, de conducción de aguas ó por los mismos Municipios para sus obras de alcantarillado, empedrado, etc., se levante una parte de la vía pública, removiendo el terreno, se procederá diariamente á regar las tierras sacadas al exterior con una solución al 5 por 100 de creolita ó cresilol, ó al 10 por 100 de sulfato de cobre, de manera que se humedezcan por igual las superficies puestas al descubrimiento. Este riego será por cuenta de la Sociedad ó entidad que ejecute ó haga ejecutar la obra;

k) En las poblaciones en que no exista sistema de alcantarillado, los pozos negros, depósitos, pozos-Mouras, etc., que se utilicen para reunir los productos excrementicios de la vida de los habitantes, catarán construidos de tal manera, que esté asegurada su completa impermeabilidad, siendo su revestido interior perfectamente liso, sus dimensiones estarán de acuerdo con el volumen de materias que deban recibir, y se exigirá su absoluta incomunicación con el interior de las habitaciones.

El vaciado de estos depósitos se hará en las horas que resulten menos molestas para el vecindario, y siempre previa una desinfección por medio de la cal viva ó el sulfato ferroso.

VI

CONSTRUCCIONES

a) Se examinará el terreno en el que trate de edificarse una casa antes de proceder á los trabajos; si fuera húmedo en exceso, se procederá al drenaje en forma, llevando la conducción de aguas recogidas á la alcantarilla ó cauce más próximo; en estos terrenos se exigirá que los muros de cimentación estén protegidos contra la humedad por alguno de los medios conocidos en el día

(fosas de aireación, capas aisladoras de los muros, ladrillos perforados, etc);

b) En donde exista sistema de alcantarillado, es obligatoria la unión de las bajadas y conducciones de las casas con aquél; toda casa nueva deberá disponer de dos canalizaciones de descarga: una para las aguas llovedizas y las de lavado de las habitaciones (pilas de las cocinas, lavabos y baños), y otra para las proventos de los retretes;

c) Los patios generales de las casas de nueva edificación deberán tener, cuando menos, tres metros de lado en las de un solo piso, cuatro en las de dos, seis en las de tres y ocho en las que excedan de esta última cifra.

Los patios de desahogo para las cocinas y retretes tendrán, cuando menos, dos metros de lado:

d) Cada habitación independiente en cada piso deberá tener, cuando menos, un retrete alumbrado y ventilado respectivamente, por una ventana especial de 90 centímetros cuadrados de superficie útil; esa ventana se comunicará directamente con el exterior.

e) Donde sea posible, por existir distribución general de agua para la alimentación, esos retretes estarán provistos de water-closets, con su dotación necesaria de agua de un modelo que asegure la comunicación completa de las habitaciones con la conducción general;

f) Todas las conducciones de descarga de aguas de limpieza ó fecales de las casas, estarán provistas de sifones, en su unión con la conducción á las alcantarillas, pozos negros ó cualquier otro sistema de colector usado en la localidad;

g) Donde exista servicio general de suministro de aguas, toda casa de nueva edificación tendrá, cuando menos en el patio, una fuente que no deberá servir, en ningún caso, para más uso que para tomar de ella el agua precisa para el consumo de los vecinos. Queda prohibido lavar, fregar ni hacer ninguna otra operación doméstica en la referida fuente;

h) Las construcciones y su distribución deben estar en el conjunto y en cada local destinado á ser habitado, dispuestas y divididas de tal suerte, y hechas con tales materiales, que la luz y el aire encuentren libre acceso, y que la habitación sea bien seca; á este efecto conviene que las piezas que hayan de ser ocupadas con más frecuencia y por más tiempo, y las alcobas, tengan exposición al Mediodía, mientras que las escaleras, las cocinas, los comedores y los retretes, la tendrán al Norte ó al Este;

i) Todos los locales en los que se duerme, permanece habitualmente y trabaja, lo mismo que la cocina, deben tener ventanas que abran directamente al exterior;

j) Las alcobas deberán tener una capacidad que asegure, por lo menos, ocho metros cúbicos de aire, por individuo que haya de utilizarlas; se prescindirá en ellas de toda clase de cornisas y escocías; los ángulos de unión de las paredes entre sí y de éstas con el techo, serán redondeados, y aquéllas y éstos se blanquearán, estucarán ó pintarán al óleo;

k) Ningún sótano puede ser, en totalidad ó en parte, habitado en las

casas de nueva edificación. En las antiguas podrá tolerarse esta aplicación, siempre que las piezas reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Tener, cuando menos, 2,15 m. de altura, y de ellos, siquiera, 0,90 m. por encima del nivel del suelo exterior.

2.ª Tener los pisos y las paredes impermeables y bien sancados.

3.ª Tener una ventana de 0,90 m. de superficie útil por cada diez metros cúbicos de capacidad de la habitación;

l) No se permitirá habitar ninguna buhardilla que tenga menos de 2,15 m. de altura media, y cuya iluminación y ventilación natural no estén bien aseguradas;

m) El revestido interior de las paredes, techo y suelo de las habitaciones deberá mantenerse limpio y en buen estado; para el solado se preferirán los materiales impermeables (baños bien cocido, cemento comprimido, mosaico ó madera cubierta con barniz adecuado); las paredes y techos se blanquearán, es-

tucarán ó pintarán al temple ó al óleo. El blanqueado se renovará, cuando menos, una vez al año; el pintado y estucado, una vez cada cinco años;

n) En los edificios, sea cual fuere su clase, destinados para ser habitados, la altura de las habitaciones se ajustará á las mínimas siguientes: Pisos bajos 2,60 m.

Idem entresuelos y primero 2,80 m.

Los demás pisos, 2,60 m.

El fondo de las habitaciones no podrá exceder del doble de su altura;

o) No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa de nueva construcción mientras no hayan transcurrido seis meses (de Octubre á Abril) en invierno, y cuatro (de Mayo á Septiembre) en verano, como máximo, desde la terminación de las obras. Esos períodos podrán reducirse á un mínimo de tres y dos meses, respectivamente, en relación con las condiciones climatológicas de la localidad.

(Se continuará)

CAPITAL DE LEON

AÑO 1910

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	16.867		
NÚMERO DE RECHOS.	Absolute.....	Nacimientos (1)..... 55	
		Defunciones (2)..... 51	
		Matrimonios..... 6	
Por 1.000 habitantes:	Natalidad (3).....	3'28	
	Mortalidad (4).....	3'02	
	Nupcialidad.....	0'36	
Vivos.....	Varones.....	32	
	Hembras.....	25	
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.....	Legítimos.....	46
		Illegítimos.....	9
		Expósitos.....	0
	TOTAL.....	55	
Muertos.....		Legítimos.....	2
		Illegítimos.....	0
		Expósitos.....	0
	TOTAL.....	2	
Varones		28	
	Hembras.....	25	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años.....	17	
	De 5 y más años.....	34	
En Hospitales y Casas de salud.....		16	
	En otros Establecimientos benéficos.....	7	
TOTAL.....		25	

León 14 de Diciembre de 1910.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de la jurisdicción municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Astorga

D. Gregorio Cordero y Cordero, D. Manuel Ares Nistal, D. Manuel Matanzo Toral y D. Francisco Prieto Alonso, aspirantes á Juez de Val de San Lorenzo.

En el partido de Villafranca del Bierzo

D. Dósito Soto Valcarve, aspirante á Juez suplente de Barjas.

Se publica de orden de Ilmo. señor Presidente, en cumplimiento de la regla 5.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 29 de Diciembre de 1910.—El Secretario de gobierno, Aureo Alonso.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovincina

Según me participa Tomás Campoamor, vecino de Villanueva del Carnero, se ausentó de la casa paterna el día 26 del actual, su hijo Florencio Campoamor Sansierra, de 16 años de edad, ignorando su paradero; va sin documentos.

Se ruega á las autoridades, Guardia civil y demás dependientes, procedan á la busca y captura del fugado, y caso de ser habido, se ponga á mi disposición, para entretregarle á sus padres.

Santovenia de la Valdovincina 29 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Mateo Fernández.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

El repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1911, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de oír las reclamaciones que al efecto se presenten.

Sahelices del Río 29 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Fructuoso de Cano.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Terminado el padrón de cédulas personales formado en este Ayuntamiento para el año de 1911, se pone de manifiesto en la Secretaría municipal para oír reclamaciones, por espacio de ocho días.

Santa Marina del Rey 28 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, José María Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villasabariego

Se halla expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para 1911.

Villasabariego 27 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Eustaquio Reguera.

Alcaldía constitucional de La Robla

Se hallan terminados y expuestos

al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos y municipales para 1911; durante los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

La Robla 30 de Diciembre de 1910. El Alcalde, Manuel Viñuela.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Río

Por término de ocho días y al objeto de oír reclamaciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año próximo.

Cabrerros del Río 29 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Froilán Arredondo.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Según me comunica José Alvarez y Alvarez, vecino de Torrebarrio, el día 20 del próximo pasado Noviembre se ausentó de la casa paterna su hijo Juan Antonio Alvarez y Alvarez, de 21 años de edad y señas siguientes: Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, color moreno, barba saliente; sabe leer y escribir; señas particulares, ninguna.

Se ruega á la Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo reintegren al hogar paterno.

San Emiliano 24 Diciembre de 1910.—El Alcalde, Victor G. Hidalgo.

JUZGADOS

Requisitoria

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción del Distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santos Suárez Rodríguez, de 24 años, soltero, labrador y vecino que ha sido de Vegamián (León), para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á cabo su prisión decretada en causa que se le sigue por estar; aperebido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Diciembre de 1910. Alberto Vela y López.—El Escribano, L. Felipe de Sande.

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Triana, ex-Agente ejecutivo de contribuciones que fué de la 5.ª Zona de este partido, domiciliado que estuvo últimamente en Villahornate ó en Valdebris, ignorándose en la actualidad su paradero y demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid,

comparezca en este Juzgado de instrucción, á ser oído en causa que se instruye de oficio sobre infidelidad en la custodia de documentos; bajo aperebimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así está acordado en providencia dictada en esta día en la causa de referencia.

Dado en Valencia de Don Juan á 20 de Diciembre de 1910.—Jaime Martínez Villar.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Requisitoria

Juárez Allende Julián, hijo de Donato y Juana, natural de Burón, de 19 años, soltero, labrador, domiciliado últimamente en Burón, procesado por hurto de maderas, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Riaño, con el fin de constituirse en prisión provisional; bajo aperebimiento de que si no lo verifican será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Riaño 24 de Diciembre de 1910.—Román Iglesias.

Don Fernando Pérez Fontán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Secundino López Santalla, de 26 años de edad, soltero, jornalero, y vecino de Cabellos, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de León, comparezca ante este Juzgado para ser notificado del auto de procesamiento dictado contra él en el sumario que instruyo con el número 74 de orden, en el año actual por lesiones, ser enterado de los derechos que por consecuencia de aquel auto le reconoce la ley é indagado con arreglo á ésta y constituirse en prisión; bajo aperebimiento que de lo contrario, será declarado rebelde y le parará el correspondiente perjuicio.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades y encargo á los funcionarios de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Villafranca del Bierzo á 25 de Diciembre de 1910.—Fernando Pérez Fontán.—P. S. M., P. D., Salomón Quintano.

Don Isidro Escolante Fernández, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa y su término, en funciones, por incompatibilidad del propietario.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la villa de Noceda, á diecinueve de Febrero de mil novecientos ocho; los Sres. D. Carlos Luis Alvarez Cifuentes, D. Tomás González García y D. Dionisio Travieso Alvarez, Juez Presidente, y Adjuntos del Tribunal municipal de la misma y su término: vistos los precedentes autos de juicio verbal civil entre partes: de la una, como demandante Vicenta Alvarez Díez, viuda, en nombre y representación

de su hija menor de edad, Elpidia González Alvarez, y de la otra, en concepto de demandado, Isidro González González, casado, ambos mayores de edad, labradores y de esta vecindad, sobre reivindicación de las aguas de un manantial que brotaba discontinuamente en y para el riego de un prado de la propiedad de la segunda, al sitio detrás de la Fontanilla, término de esta villa.—Hay cuatro resultados y tres considerados;

Fallamos por unanimidad, que de conformidad con el convenio habido entre ambas partes litigantes y de lo probado por la demandante previamente, debemos de condenar y condenamos al demandado Isidro González González, á que por su cuenta, durante el plazo de diez días, á contar desde que esta resolución sea firme, reivindique y devuelva las aguas del manantial discontinuo que brotaba en la parte superior ú Oeste y junto á la pared que cerca el prado que deslinda la demanda, de la propiedad de Elpidia González Alvarez, reponiendo las cosas al ser y estado anteriores; imponiendo á ambos litigantes por partes iguales las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hay el sello de este Juzgado en tinta negra.—Firmado y rubricado.—Carlos Luis Alvarez.—Tomás G. García.—Dionisio Travieso.

Concuerda literalmente con su original, á que me refiero, y se publicó en el día de su fecha, habiéndoselo notificado á la demandante, pero no al demandado, por hallarse ausente en el extranjero.

Para que conste, y cumpliendo con lo acordado en providencia de esta fecha dictada en escrito que lo interesa, á los efectos del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley Rituaria, exido la presente, que visa y sella el Sr. Juez, en Noceda, á quince de Diciembre de mil novecientos diez.—Isidro Escolante.—V.º B.º, Carlos Luis Alvarez.

ANUNCIO OFICIAL

Don José Gutiérrez Calderón y Miranda, primer Teniente del Regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, Juez instructor del expediente que se sigue por falta de incorporación á filas, al soldado de dicho Regimiento, Pedro Iglesias Lago, hijo de Manuel y Dolores. Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado Pedro Iglesias Lago, de oficio jornalero, de 24 años de edad, natural y vecindad en Horta, Ayuntamiento de Corullón, provincia de León, para que en el término de treinta días, á partir del que se publica este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la citada provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Leganés, con el fin de responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo aperebimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Dado en Leganés á 15 de Diciembre de 1910.—El primer Teniente Juez instructor, José G. Calderón.

LEÓN: 1911

Imp. de la Diputación provincial